

señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1763.—Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1764.—Si quedaren conformes, y convinieren el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1765.—En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el art. 3707 del Código Civil y los en él citados.

Art. 1766.—Cuando en el caso previsto en los arts. 1755 á 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1763 á 1765; quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1757 á 1759.

Art. 1767.—En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3765 del mismo Código.

Art. 1768.—Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3710 del Código Civil.

Art. 1769.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 1770.—Si el Ministerio público ó

cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al art. 1749.

Art. 1771.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el art. 1759.

Art. 1772.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1773.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos esten plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1762 y 1763.

Art. 1774.—El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1775.—Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Art. 1776.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 1777.—El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pensión que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestadas en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervención sino llegado el caso previsto en el art. 1775.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 1778.—Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1791.

Art. 1779.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 1936 y 1937 del Código Civil:

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del artículo 1716.

Art. 1780.—El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1781.—Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos:

II. El cónyuge que sobrevive:

III. Los legatarios y acreedores del difunto:

IV. El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en

el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación.

Art. 1782.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

I. Dinero efectivo:

II. Alhajas:

III. Efectos de comercio ó industria:

IV. Semovientes:

V. Frutos:

VI. Muebles:

VII. Raíces:

VIII. Créditos:

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

X. Los bienes ajenos que señala el artículo 1787.

Art. 1783.—Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1784.—Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligación.

Art. 1785.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1786.—También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1787.—Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Art. 1788.—Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1789.—Todas las fojas del inven-

tario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1790.—Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1791.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 1792.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algun heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3772 del Código Civil.

Art. 1793.—Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1794.—Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 1795.—Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1796.—Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1797.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1798.—Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1799.—Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al art. 1795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, tít. XI del libro I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1800.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1801.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

Art. 1802.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

Art. 1803.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1804.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1805.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1806.—Si dichos acreedores obtie-

nen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1807.—Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1808.—Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 1809.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1810.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1811.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1812.—Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pa-

garse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1813.—No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1814.—No obstante lo dispuesto en el art. 1809, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1338 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

Art. 1815.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Art. 1816.—Todos los demás bienes deberán valuar, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1817.—Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1818.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1819.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

Art. 1820.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteúsis no valuados segun se previene en el art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

Art. 1821.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1822.—Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1809, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1823.—Para los efectos del artículo 1809, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1824.—Los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

Art. 1825.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1826.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1827.—Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion,

el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

Art. 1828.—Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I.

Art. 1829.—Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

Art. 1830.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1831.—Á los avalúos sólo puede hacerse oposicion por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1832.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente.

Art. 1833.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de quinientos pesos y está conociendo de la sucesion un juez menor, suspenderá éste sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de 1ª instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á quinientos pesos, y está conociendo de la sucesion un juez de 1ª instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los

autos al juez menor competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de la herencia.

Art. 1834.—En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1835.—Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1715 y 1751.

Art. 1836.—Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3710 del Código Civil.

Art. 1837.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3703 á 3707 del citado Código.

Art. 1838.—Si la falta de herederos de que trata el artículo 3710 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1839.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3712 del Código Civil.

Art. 1840.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1841.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1716.

Art. 1842.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formacion del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los pape-

les del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 1843.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1844.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme á los artículos 1796 á 1802.

Art. 1845.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 798. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del juzgado y con nota de comprobacion.

Art. 1846.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del Código Civil, y 1434 de éste.

Art. 1847.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1848.—En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1849.—Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 1717, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ó oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente cri-

minal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1850.—El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

Art. 1851.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1714, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1852.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1853.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

Art. 1854.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1841 á 1852, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1855.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1856.—En el caso del art. 1838, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1857.—Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1858.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de

esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3756 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Art. 1859.—Todas las actuaciones relativas á la administracion estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1860.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 518, 520, 521 y 3741 á 3746 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1468 y 1469 de este Código.

Art. 1861.—Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3741 y 3779 del Código Civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

II. Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

III. Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1862.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesion.

Art. 1863.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el *Boletín Judicial* y otro periódico: en casos muy urgentes bastará un solo

edicto publicado seis días ántes del remate.

Art. 1864.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Art. 1865.—Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la particion á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 1916 á 1920. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1866.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

Art. 1867.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

De la liquidacion de la herencia.

Art. 1868.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1869.—Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

Art. 1870.—El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1871.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1872.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

De la particion.

Art. 1873.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la particion en los términos que dispone el Código Civil, y con sujecion á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Art. 1874.—Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

Art. 1875.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.

Art. 1876.—El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de uno ó otra se suplirá por el juez.

Art. 1877.—Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.

Art. 1878.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades. La particion se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.